

#### RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG

## Lima, 28 de septiembre de 2020

#### VISTO:

El Informe N° 000083-2020-BNP/GG/OA-STPAD de fecha 21 de setiembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 94 de la citada Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, se advierte que la Oficina de Administración, mediante el Memorando N° 001862-2019-BNP-GG-OA del 07 de agosto del 2019, remitió el Informe Legal N° 000185-2019-BNP-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretara Técnica, a efectos que realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP del 14 de febrero de 2013, dispuesta por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, de los antecedentes obrantes se observa que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP del 14 de febrero del 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa Editorial Planeta Perú S.A (Registro N° 00014) recepcionado el 02 de enero del 2012;

Que, mediante el Oficio N° 018-2013-BNP/SG del 18 de febrero del 2013, se notificó a la empresa Editorial Planeta Perú S.A, con la Resolución N° 019-2013-BNP;

Que, mediante el escrito del 17 de mayo del 2013, la Editora Planeta Perú SA, interpuso ante el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la demanda contencioso administrativa con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP;

Que, con Resolución N° 08 del 10 de abril del 2017, el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia resolvió declarando fundada la demanda interpuesta por la empresa Editorial Planeta Perú S.A.;

Que, con Sentencia de Vista del 01 de julio del 2019, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 08 en la cual resolvió confirmar la Resolución N° 08 (sentencia) del 10 de abril del 2017, en consecuencia nula la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP del 14 de febrero del 2013, disponiendo que la entidad administrativa retrotraiga el procedimiento al Estado de notificar la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP del 29 de noviembre de 2012, conjuntamente con los informes que sustenten dicha decisión; en tanto dichos los informes que sustentaron la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP, no fueron puestos a conocimiento de la empresa Editorial Planeta S.A, conjuntamente con el acto administrativo a fin de que tenga conocimiento de los argumentos y razones que sustentan dichos informes y pueda ejercer válidamente su derecho de defensa;

Que, efectuado el análisis de la información remitida a través del Informe N° 000083-2020-BNP-STPAD de fecha 21 de setiembre de 2020, la Secretaria Técnica, en base a lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, evaluó las fechas de inicio del cómputo de los plazos de prescripción, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad recomendado en el Informe N° 000185-2019-BNP-GG-OAJ;

Que, en ese sentido, la Secretaria Técnica evaluó que existiría una presunta falta y que esta habría sido cometida, por la servidora AMARU RODRIGUEZ RAMIREZ, en su condición de Secretaria General quien al momento de suscribir el Oficio N° 018-2013-BNP/SG el 18 de febrero del 2013 no habría revisado si este contenía los informes técnicos de sustento a la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP, incumpliendo con ello sus obligaciones contenidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones y el Manual de Organización y Funciones que regían en ese momento, lo

cual originó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP del 14 de febrero del 2013;

Que, en ese contexto la Secretaria Técnica concluyó que la servidora AMARU RODRIGUEZ RAMIREZ, habría vulnerado: i) Reglamento Interno de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional Nº 078-2008; Artículo 18.- Son Deberes de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, los siguientes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...), Articulo 20.- De las Obligaciones, Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del estado y empleando austeramente los recursos públicos: y. (ii) Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-ED del 07 de setiembre de 2002; Artículo 20.- Funciones de la Secretaría General; Son funciones de la Secretaría General: a.- Organizar, orientar y ejecutar la administración documentaria y de comunicación e información en apoyo a la Dirección Nacional.(....); (iii) Manual de Organización y Funciones de Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 174-2002-BNP del 30 de diciembre de 2002. 2. Funciones Generales Son Funciones de la Secretaria General a.- Organizar, orientar y ejecutar la administración documentaria y de comunicación e información en apoyo a la Dirección Nacional:

Que, siendo esto así, la Secretaria Técnica advirtió que el presunto hecho que constituiría falta administrativa disciplinaria se produjo antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 174-2016-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente:

"1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo":

Que, en consecuencia, para el presente caso es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)";

Que, considerando que el artículo 93 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS el 25 de enero de 2019;

Que, el inciso 5 del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla el principio de irretroactividad y el de retroactividad benigna, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y su plazo de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución Nº 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de marzo de 2017, estableció que de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción; sin embargo, señala que se debe analizar si dentro del procedimiento disciplinario existe otro plazo aplicable contenido en el ordenamiento jurídico que aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor:

Que, el citado Tribunal se ha pronunciado a través de la Resolución Nº 00510-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de marzo de 2017, señalando que en aplicación al principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, debe analizarse si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor;

Que, así también, mediante Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad

Nacional del Servicio Civil –SERVIR, concluye, entre otros, que los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores y funcionarios se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, sin embargo, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en aplicación a la excepción contenida en el principio de retroactividad benigna, la Entidad, en aplicación de la potestad sancionadora, deberá aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, en el presente caso, el plazo de prescripción establecido en el Código de Ética o caso contrario, se deberá aplicar la norma posterior si es más favorable para el Infractor, es decir, se deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley, el plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en aplicación del artículo 94 de la Ley, la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria por parte de la Biblioteca Nacional, ya habría prescrito, el 14 de febrero del 2016, toda vez que la falta habría sido cometida el 14 de febrero del 2013, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por la máxima autoridad administrativa de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el deslinde de responsabilidades proveniente del Informe Legal N° 000185-2019-BNP-GG-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Registrese y Comuniquese

Firmado digitalmente por CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA Gerente General Biblioteca Nacional del Perú